

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL.

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

(CONTINUACION.)

TITULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 42 de Setiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administra-

(1) Véase Boletín núm. 45.

cion económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la isla de Puerto-Rico.

Art. 129. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 57.

Art. 150. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que, segun el art. 69, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 70 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.
- 3.º Fomento del arbolado.
- 4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.
- 5.º Suscripción á la Gaceta de Puerto-Rico.
- 6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.
- 7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda

del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

Art. 151. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 152. Los ingresos serán: Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Art. 153. Para cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por titulo oneroso, así

como sobre industrias que ejerzan en la vía pública ó en terreno ó propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
- Alcantarillado.
- Establecimientos balnearios en agua, públicas.
- Guardería rural.
- Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
- Licencias para construcción de edificios.
- Mataderos.
- Puestos públicos y sillas en plazass calles, ferias, mercados y paseos.
- Alquiler de pesas y medidas.
- Almotacenia ó repeso.
- Enterramiento en los cementerios municipales.
- Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.
- Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.
- Parte que conceden las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los rios y aprovechamientos de agua.
- Y los demás análogos.
- 3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:
 - Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Asimismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes, sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, y no podrán en junto exceder del 25 p. 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, art. 158: donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribucion directa.

7.ª Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.ª Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallan incluidas en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 154. La creación de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en union con la Junta de asociados; remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, el cual, previo informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Administracion de la isla, lo elevará

con el suyo al Ministro de Ultramar para la resolucion que proceda.

Art. 155. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 152, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujecion á las reglas que siguen:

1.ª El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, y en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores, debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon

de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 5.ª de esta, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

5.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III, tit. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 156. Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general, que oirá, ántes de resolver, á la Diputacion provincial.

La aprobacion del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y el dictámen de la Diputacion provincial, causará ejecutoria.

En caso de disidencia con alguno de dichos Cuerpos, se remitirá el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 157. Aprobado el repartimiento por el Gobernador, ó por el Gobierno en su caso, se procederá á su exaccion, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de cada seccion de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

2.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.ª Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de establecerse dentro de los

quinze dias siguientes á la publicacion y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 158. Para el cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 152, se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas porque se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva segun su clase.

2.ª El Impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlo, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

3.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1878-79.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

CAPÍTULOS.		ARTÍCULOS.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
				Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION PRIMERA.					
CASA REAL.					
1.º	Único.	Dotacion de S. M. el Rey.	»	7.000.000	
2.º	»	---- de S. A. la Princesa de Asturias.	»	500.000	
3.º	»	---- de S. A. la Infanta Doña María del Pilar Berenguela.	»	150.000	
4.º	»	---- de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.	»	150.000	
5.º	»	---- de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.	»	150.000	
6.º	»	---- de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	»	250.000	
7.º	»	---- de S. M. la Reina Doña Isabel.	»	750.000	
8.º	»	---- de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.	»	300.000	
9.º	»	---- de S. M. la Reina Doña María Cristina.	»	250.000	
				9.500.000	
SECCION SEGUNDA.					
CUERPOS COLEGISLADORES.					
SENADO.					
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.	»	233.050	
2.º	»	Material de id. id.	»	292.985	
EJERCICIOS CERRADOS.					
3.º	»	Crédito extraordinario para satisfacer obligaciones de presupuestos anteriores.	»	200.000	
CONGRESO.					
4.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.	»	344.500	
5.º	»	Material de id. id.	»	479.000	
				1.549.535	
SECCION TERCERA.					
DEUDA PÚBLICA.					
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO.					
<i>Deuda consolidada.</i>					
1.º	Único.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos. (Memoria).	»	41.040.280	
2.º	1.º	Tercera parte de los intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 exterior.	»	55.207.087	
		Idem de idem id. interior.	»	5.105.764	
		Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles.	»	»	
		Idem de idem á favor de Cofradías y Obras pías. (Memoria).	»	»	
		Idem de idem á favor del Clero por la permutacion de sus bienes. (Memoria).	»	»	
				81.353.151	
3.º	Único.	Amortizacion de residuos de Deuda consolidada.	»	50.000	
<i>Deuda amortizable.</i>					
4.º	1.º	Tercera parte de intereses de acciones de carreteras.	»	560.500	
		Idem de idem de ferro-carriles.	»	30	
				560.550	
5.º	Único.	Amortizacion de acciones de carreteras.	»	1.767.500	
		Tercera parte de intereses de acciones de obras públicas.	»	269.180	
6.º	»	Amortizacion de acciones de obras públicas.	»	460.000	
7.º	1.º	Tercera parte de intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.	»	12.685.250	
		Idem de las especiales de Alar á Santander.	»	200.490	
				12.883.720	
8.º	2.º	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles incluidas las especiales de Alar á Santander.	»	5.345.000	
		Tercera parte de intereses de billetes de la Deuda del material del Tesoro.	»	20.834	
9.º	Único.	Amortizacion de idem id.	»	62.500	
10.º	»	Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.	»	1.250.000	
		Intereses de Deuda amortizable exterior al 2 por 100.	»	3.792.910	
11.º	»	Idem de idem id. interior idem id.	»	11.542.754	
		Idem de idem id. interior idem id.	»	17.155.664	
				17.155.664	

(Se continuará).

Véase el BOLETIN núm. 44.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION DE EVALUACION Y

REPARTIMIENTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

La Direccion general de contribuciones con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Autorizada esta Direccion general por el art. 5.º del Reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876 y por el 4.º del Real decreto de 3 del corriente sobre establecimiento de la seccion central y comisiones de estadística, para el nombramiento de peritos facultativos que han de prestar sus servicios cerca de dicha seccion central y Comisiones provinciales, ha creído necesaria por ahora y mientras se publican las correspondientes instrucciones y especialmente el Reglamento de que trata el art. 7.º del precitado Real decreto, determinar las condiciones que deben tener las personas que desean optar al desempeño de estos destinos bajo las reglas siguientes:—1.º Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes a la Direccion general de contribuciones, expresando en ella su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupacion que hoy tienen, y el que desean obtener de peritos de riqueza rústica ó urbana.—2.º Manifestarán en las solicitudes la clase en título ó títulos académicos que tienen, su fecha y Academia, Universidad ó Corporacion de que proceda.—3.º También manifestarán ó acompañarán a las solicitudes sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestado algunos en los Ministerios, Direcciones generales ú otra clase de oficinas de la Administracion pública.—4.º Cuando sólo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos y operaciones particulares expresarán las clases de estas determinando las de mayor importancia y las que se refieran á términos jurisdiccionales con levantamientos de planos parcelarios y otras obras de gran consideracion.—5.º El nombramiento de peritos de riqueza rústica recaerá por ahora y provisionalmente en individuos que pertenezcan á las clases siguientes: Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Agrimensores que reúnan las condiciones de agrónomos ó tasadores de tierras.—El de la riqueza urbana recaerá provisionalmente también en arquitectos ó maestros de obras.—6.º Dentro de dichas clases tendrán preferencia para el nombramiento como para los ascensos sucesivos: los que cuenten con mayores servicios al Estado: los de reconocida aptitud y laboriosidad: los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riqueza generales ó parciales con levantamiento de planos parcelarios: los autores de obras científicas y prácticas de agricultura de Administracion ó económica política.—7.º La

Direccion removerá á los Peritos trasladándolos de una á otra provincia y de uno á otro pueblo cuando las necesidades del servicio lo demanden.—8.º Los Peritos que se hallen al servicio inmediato de la seccion central serán también encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos y provincias siempre que la Direccion general lo considere necesario ya para adquirir noticias y datos estadísticos, ya para realizar comprobaciones sobre el terreno, ó ya para dirimir contiendas

que puedan existir en los asuntos de mas importancia sometido á las Comisiones especiales de estadística.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y gobierno de todas las personas que se crean en el caso de solicitar los destinos de que se trata.

Logroño 20 de Agosto de 1878.—El Jefe de Estadística Territorial, y Presidente de la Comision de Evaluacion, Joaquin Argueda y Español.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1878.

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				Total de muertos
	Varones.....	Hembras...	Total.....	Varones.....	Hembras...	Total.....	Varones.....	Hembras...	Total.....	Varones.....	Hembras...	Total.....		
21	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	4	8	»	4	4	12	»	»	»	»	»	»	»

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.								Total. geneles.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	1	1	»	2	2
22	5	»	»	5	1	»	»	1	6
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	»	1	»	1	1	»	»	1	2
25	1	1	»	2	1	»	1	2	4
26	2	»	»	2	»	»	1	1	3
27	»	1	»	1	»	»	1	1	2
28	1	»	»	1	1	1	»	2	3
29	1	1	»	2	»	»	»	1	2
30	»	1	»	1	1	»	»	»	2
31	2	1	1	4	»	»	»	»	4
	12	6	4	19	6	2	4	12	31

Logroño 31 de Julio de 1878.—El Juez municipal, Juan Diez.

ANUNCIOS.

Por dimision de la que la desempeñaba, por falta de salud, se halla vacante la Escuela de niñas de esta Villa cuya dotacion consiste en setecientas treinta pesetas, pagadas por mensualidades, Casa y el Salon correspondiente á esta enseñanza. Las aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma en todo el mes de Setiembre, al Señor Alcalde de esta Villa.

Laguna de Cameros 23 de Agosto de 1878.—Gabriel Saenz.

Á LOS SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del FONDO de POSITOS.

Igualmente se expende la última tarifa de la ley de Consumos.

LENGUA FRANCESA.

El Profesor que lo fué de dicha asignatura en el Colegio politécnico de Logroño, se ofrece á dar lecciones de dicho idioma á domicilio y en su casa, Portales, 10, 3.º (Columnas.)

Horas de clase y honorarios convencionales.

En la Administracion de este Boletin Oficial se expenden y tenemos á disposicion de los Ayuntamientos, las actas, listas y cédulas; documentos indispensables para las próximas elecciones de Diputados Provinciales.

Reclamándolos se envían á vuelta de correo.